

Recomendación 23/2010
Asunto: violación de los derechos
a la legalidad y seguridad jurídica y
a la protección de la salud.
Queja 9825/08/III

Guadalajara, Jalisco, 1 de diciembre de 2010

Dr. Víctor Manuel Olguín Flores
Presidente municipal del Ayuntamiento de Casimiro Castillo¹

Síntesis

El 18 de agosto de 2008, agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Casimiro Castillo detuvieron e ingresaron a los separos de la cárcel municipal de esa población al [agraviado], por haber sido el culpable de un accidente de tránsito, lugar donde momentos después atentó contra su vida y murió camino al hospital.

Durante la integración de la queja se evidenció que el personal encargado de su custodia nunca tomó las medidas adecuadas, ya que carecía de la capacitación básica sobre sus funciones, y cómo intervenir en situaciones de crisis. Por otra parte, en los separos municipales hacían falta el equipo de videograbación y una construcción adecuada para su funcionamiento, todo lo cual habría evitado la muerte del detenido.

La investigación de campo practicada por esta Comisión permitió constatar que la infraestructura de dicho lugar es inadecuada para que los alcaides y custodios vigilen la seguridad, salud y protección de la integridad física y la vida de los detenidos. Las celdas no están equipadas con sistema de monitoreo mediante circuito cerrado de video que permita documentar, impedir e incluso prevenir que ocurran casos como el que se analizó en el presente documento.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración, pero se le dirige a usted en su calidad de actual presidente municipal de Casimiro Castillo.

De las pruebas aportadas y desahogadas oficiosamente por este organismo se concluyó que los servidores públicos involucrados violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud, lo que derivó en la muerte de [agraviado].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 9825/08/III en contra de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo por hechos en los que perdió la vida [agraviado], a quien se le violaron sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 8 de octubre de 2008, las señoras [Quejosa 1] y [Quejosa 2], madre y esposa, respectivamente, del [agraviado], presentaron queja a su favor y manifestaron lo siguiente:

El día 18 de agosto de 2008, alrededor de las 17:00 horas, nos enteramos por unos vecinos de que [agraviado], había sufrido un accidente vial por la avenida que conduce al ingreso de la cabecera municipal de Casimiro Castillo, Jalisco, por lo que rápidamente [quejosa 2] fue al lugar del accidente, donde fue informada del traslado de [agraviado] al hospital del Seguro Social para su atención médica, y después a la comandancia de Seguridad Pública, por lo que fue a las oficinas de la presidencia municipal para ver cómo estaba, cuando llegó le estaban pidiendo que entregara sus objetos personales, así como registrándolo para ingresarlo a la cárcel municipal. Una vez que habló con él, [agraviado] le respondió que ya no le dijera nada, que esperara a que recuperara su libertad para arreglar la situación. Al ver que estaba bien, decidió nuevamente ir al lugar del accidente para tratar de llegar a un acuerdo con los dueños de la otra camioneta dañada, pero durante el

trayecto le informaron que su hija se había desmayado y que estaba en el hospital del centro de salud. Una vez que la vio, se regresó a la cárcel municipal sin que le permitieran el ingreso, por lo que nuevamente se trasladó al lugar del accidente para tratar de arreglar el problema, a lo cual los servidores públicos de tránsito le indicaron que no podía arreglar nada con ellos, que mejor se fuera a las oficinas de la presidencia municipal a esperar al comandante. Al regresar a la comandancia de seguridad pública pidió ver a su esposo, pero los policías le dijeron que mejor le llevara de cenar para que comiera algo. Ella les contestó que cuando [agraviado] andaba tomado no cenaba, y que mejor le daría más agua. Una vez que le autorizaron su ingreso a la celda, notó a su esposo en posición como si estuviera sentado, ella le habló y al no obtener respuesta de él, lo tocó pero no se movió, por lo que llamó a los policías para que le ayudaran; sin embargo, uno de ellos le dijo que no le respondía porque estaba dormido, pero ella al fijarse bien se dio cuenta de que [agraviado] tenía su camisa alrededor de su cuello, por lo que les gritó a los policía que abrieran la puerta; sin embargo, uno de ellos le respondió que no tenía las llaves y procedió a pedir permiso vía radio para poder ingresar a la celda, trasladando así al detenido a urgencias del hospital de Seguro Social, donde después de haber recibido la atención médica, le informaron que no pudieron hacer nada por él, ya que [agraviado] había perdido la vida en la cárcel municipal.

2. El 15 de octubre de 2008 se admitió y radicó la queja. Se solicitó a Margarito Casillas Madera, presidente municipal de Casimiro Castillo; a la policía de línea municipal Guadalupe Mendoza Montes y a su homólogo Jesús Gaspar Gómez; los policías terceros Francisco Javier Cuevas González y Alberto Chávez Jiménez; al comandante Adrián Vivian Covarrubias; Ismael Llamas Núñez director de Seguridad Pública, así como a Lucía Mendoza Muñoz, jueza municipal y a José Luis Montaña Fregoso, médico municipal, además de Leobardo González Orozco, agente de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco que proporcionaran sus informes de ley sobre los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones señalados por las quejas [1 y 2].

Al delegado general regional de la zona Costa Sur se le pidió que requiriera al agente del Ministerio Público del Municipio de Casimiro Castillo para que remitiera copia certificada de las constancias que integran el acta de hechos 28/2008.

3. El 5 de noviembre de 2008, el agente de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, Leobardo González Orozco, rindió su informe a este organismo. Dijo que a las 18:00 horas del 18 de agosto de 2008 recibió el reporte de un accidente automovilístico en el municipio de Casimiro Castillo, cuyo responsable se encontraba detenido en la cárcel municipal, aparentemente por estar bajo el influjo de alguna sustancia que entorpecía sus movimientos. Una vez que se entrevistó con el papá del detenido y garantizada la reparación del daño, se enteró de que el agraviado había fallecido.

4. El 25 de noviembre de 2008, el policía tercero Francisco Javier Cuevas González entregó su informe de ley, sobre los hechos materia de la presente queja. Indicó que el día que estuvo como encargado del área de barandilla se le reportó un accidente automovilístico del que les informó tanto al segundo comandante Adrián Vivian Covarrubias como al elemento Alberto Chávez Jiménez, quienes más tarde le avisaron que transportaban al agraviado al Seguro Social para su revisión médica. Al llegar el detenido a barandilla, elaboró su ficha de ingreso y le practicó su revisión. Asimismo, cuando se autorizó el ingreso del detenido a la celda, él se retiró a la oficina, pero al escuchar varios gritos salió y se encontró con su compañero Jesús Gaspar, y este le dijo que al parecer el detenido estaba muerto. Ante ello, abrieron la celda y lo llevaron a recibir atención médica al Seguro Social, donde según se enteró más tarde, [agraviado] había fallecido.

5. El 25 de noviembre de 2008 se recibió el informe de ley del policía de línea Jesús Gaspar Gómez, quien en dicho documento manifestó que a las 17:03 horas le avisaron por vía radio de un accidente automovilístico en la entrada de la población La Resolana, municipio de Casimiro Castillo. Dijo que el agraviado había sido trasladado al Seguro Social para que el médico José Luis Montaña Fragozo elaborara su respectivo parte médico. A las 17:20 horas llegaron a la comandancia junto con la policía de línea Guadalupe Mendoza y el presunto responsable del accidente, [agraviado], a quien condujeron al área

de barandilla. Posteriormente, él acompañó a la señora [quejosa 2] para que se entrevistara con el detenido. Sin embargo, al abrir la puerta de la celda lo observó de espaldas, como si estuviera hincado, y la esposa lo tocó y lo jaló sin que este respondiera. Después él le habló y le tocó el cuello para ver si tenía pulso, y en ese momento sintió la playera amarrada al cuello del detenido, pero al no poder desatarla del barrote, el policía tercero Alberto Chávez Jiménez cortó la playera con una navaja y el detenido cayó al suelo. Después fue trasladado en una patrulla al Seguro Social, donde más tarde falleció.

6. El 3 de diciembre de 2008, Alberto Chávez Jiménez rindió su informe de ley. Manifestó que cuando estaba de ronda en la población de La Resolana, municipio de Casimiro Castillo, le reportaron un percance vial frente a las instalaciones del DIF, y al llegar al lugar se dio cuenta de que ya se habían llevado al presunto responsable [agraviado].

Una vez en la comandancia, se encontró a la esposa del detenido, a quien ya se le había autorizado verlo. Sin embargo, después la escuchó gritar desesperadamente y él al interior de la celda, donde encontró al detenido con su playera atada al cuello, y al no poder desamarrarla, utilizó su navaja de mano y la trozó. Como aún presentaba signos vitales, se le trasladó al hospital en la unidad 01. Después se enteró que el detenido ya había fallecido.

7. El 6 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 186/08, signado por el comandante segundo Adrián Vivian Covarrubias, mediante el cual rindió su informe de ley. Refirió que a las 17:03 horas del 18 de agosto de 2008 recibió el reporte de un percance vehicular y por ello se trasladó con la policía de línea Guadalupe Meza y el compañero de esta Ramiro Gómez al lugar del incidente. El agraviado, quién resultó ser el responsable del accidente, fue trasladado a la clínica del Seguro Social para su valoración médica y luego lo llevaron a la comandancia, a petición del agente de tránsito. Después de que se elaboró su ficha de detenido, su esposa [quejosa 2] pasó a las celdas y platicó con él. Posteriormente, a las 20:15, horas se le avisó que la esposa del detenido, acompañada por el policía de línea Jesús Gaspar, se había percatado de que el agraviado se encontraba de espaldas a la celda, de rodillas, con su camiseta enrollada al cuello y un extremo amarrado a los barrotes. Ellos llegaron a la comandancia en la unidad 01, y trasladaron urgentemente al

detenido a la clínica del Seguro Social, donde el diagnóstico fue que el cuerpo ya se encontraba sin vida.

8. El 11 de noviembre de 2008 se recibieron copias certificadas del acta de hechos 28/2008, que se originó con motivo de los sucesos en que perdió la vida [agraviado] en la agencia del Ministerio Público de Casimiro Castillo.

9. El 8 de diciembre de 2008 se recibió el oficio 187/08, signado por la policía Guadalupe Mendoza Montes, mediante el cual rindió su informe de ley. Manifestó que el día de los hechos patrullaba en la unidad 01, en compañía del elemento Ramiro Gómez y al mando del segundo comandante Adrián Vivian Covarrubias, cuando por radio fueron notificados del accidente. Al llegar al lugar ya se encontraba el comandante de tránsito Guillermo Robles Sandoval, y ahí se percató de que en el accidente había participado el vehículo conducido por [agraviado] y el conducido por el señor [...]. Trasladaron al agraviado a la clínica del Seguro Social para que fuera valorado y se le elaborara realizara su respectivo parte médico. Posteriormente, por petición del comandante de tránsito, el agraviado fue llevado a la comandancia municipal, donde Guadalupe Mendoza se encargó de custodiarlo al interior de la celda y trató de calmarlo, porque se encontraba demasiado preocupado. A continuación, la unidad 01 siguió su recorrido de vigilancia, y por radio aproximadamente a las 20:15 horas les informaron de que había acudido la esposa del agraviado, y en compañía del policía Jesús Gaspar lo habían encontrado colgado de los barrotes de la celda. Dijo que al llegar la unidad a la comandancia, ya varios policías estaban sacando al agraviado de la cárcel, en la misma unidad 01 fue trasladado a la clínica del Seguro Social, donde el médico José Luis Montaña diagnosticó que el cuerpo se encontraba sin vida.

10. El 17 de diciembre de 2008, esta Comisión recibió el escrito signado por Lucía Mendoza Muñoz, jueza municipal de Casimiro Castillo, por medio del cual rindió su informe de ley. Dijo que el 18 de agosto de 2008 aconteció un accidente automovilístico en el que participó el agraviado, y que por ello había sido detenido mientras se llegaba a un acuerdo sobre los daños ocasionados. En cuanto a los hechos suscitados en la celda donde perdió la vida el detenido, dijo no tener conocimiento de ello, ya que no se encontraba ese día en las instalaciones de la presidencia municipal. Sin embargo, Margarito Casillas Madera le informó que el agraviado había fallecido.

11. El 17 de diciembre de 2008, esta Comisión dio por recibido el documento suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, Ismael Llamas Núñez. En él destacó que a las 17:00 horas del 18 de agosto de 2008 se le informó de un accidente automovilístico, y después de haberse trasladado al lugar de los hechos, su personal le notificó que el agraviado había sido llevado al Seguro Social en calidad de detenido hasta que no llegara a un acuerdo por el pago de los daños que había ocasionado. Sin embargo, a las 20:00 horas de la fecha antes citada le avisaron de la comandancia que había ocurrido un accidente dentro de las celdas y que el agraviado había perdido la vida por ahorcamiento.

12. El 17 de diciembre de 2008, Margarito Casillas Madera, presidente municipal de Casimiro Castillo, rindió su informe de ley. Puntualizó que a las 20:30 horas del 18 de agosto de 2008, al estar laborando en las instalaciones de la Presidencia Municipal, escuchó unos gritos y vio bastante movimiento de personas y vehículos. Posteriormente un policía le informó que una persona que se llamaba [agraviado] se había colgado con su playera de los barrotes de la celda.

13. El 19 de enero de 2009 se recibió escrito de José Luis Montaña Fregoso, médico municipal de Casimiro Castillo. Dijo que a las 17:30 horas del 18 de agosto de 2008 laboraba en el Seguro Social cuando le solicitaron sus servicios como médico municipal, para elaborar de un parte médico de lesiones a [agraviado], quien presentaba una excoriación de dos centímetros en promedio, con contusión simple en la región frontal derecha. Asimismo, anotó que este se encontraba en estado de ebriedad. A las 18:50 horas de la misma fecha atendió la llamada telefónica de un elemento de barandilla que le informó que la esposa del agraviado le había llevado unas pastillas para mitigar el dolor de cabeza, por lo que él le dijo que no se las entregaran y que llevaran al detenido al Seguro Social para brindarle atención médica. Sin embargo, a las 20:20 horas se lo llevaron a urgencias en estado *post mortem*, con huellas de estrangulamiento.

14. El 17 de febrero de 2009 se abrió periodo probatorio a todos los servidores públicos involucrados. Asimismo, se solicitó la colaboración del comandante de tránsito municipal del Ayuntamiento de Casimiro Castillo Guillermo

Robles Sandoval, para que rindiera un informe sobre su participación en los hechos materia de la queja.

15. El 19 de febrero de 2009, personal de esta Comisión asignado en la oficina regional de Autlán, realizó investigación de campo dentro de la celda donde perdió la vida [agraviado] el 18 de agosto de 2008. La celda está ubicada al comenzar el pasillo de la cárcel; es decir, el agraviado no estuvo en la celda de observación, que es la que cuenta con mayor vigilancia.

16. El 22 de febrero de 2009 se recibió el oficio 11/09 signado por Guillermo Robles Sandoval, comandante segundo de Tránsito y Vialidad, mediante el cual rindió su informe. Mencionó que el día de los hechos acudió al lugar en el que sucedió el accidente vial, lo abanderó y esperó a que personal de Tránsito del Estado acudiera, ya que los hechos habían ocurrido en una carretera estatal. En compañía del comandante de Tránsito del Estado, acudieron a la cárcel municipal donde se encontraba el [agraviado] para hablar con él y saber cómo iba a pagar los daños. Aclaró que él no habló con el agraviado, sólo lo hizo el comandante de Tránsito del Estado.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito del 5 de noviembre de 2008, signado por el agente de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, Leobardo González Orozco, mediante el cual rindió su informe a este organismo, del cual destaca:

a) Siendo las 18:00 horas del día 18 de agosto de 2008, un policía municipal de Casimiro Castillo, me avisó de un accidente automovilístico en la citada población y me solicitó mi comparecencia para que levantara un informe de acuerdo a lo establecido por la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado. Una vez en el lugar me enteré de que el agraviado se encontraba detenido en la cárcel, aparentemente por estar bajo el influjo de alguna sustancia que le causaba movimientos corporales con torpeza. Me entreviste con el detenido para conocer su versión sobre los hechos, y éste me pidió que hablara con su papá para que arreglara el asunto y garantizara la reparación del daño. Me comuniqué con la policía del lugar para informarles que ya no era necesario mantenerlo en prisión, sin embargo en ese momento me enteré de que había fallecido el detenido.

2. El 11 de noviembre de 2008 se recibieron copias certificadas del acta de hechos 28/2008, originada con motivo de los hechos en que perdió la vida el

[agraviado], en la agencia del Ministerio Público de Casimiro Castillo. De éstas destaca lo siguiente:

a) Acta ministerial inicial del 18 de agosto de 2008, mediante la cual la agente del Ministerio Público adscrita a la población de Casimiro Castillo dio fe de haber recibido una llamada de la Dirección de Seguridad Pública de dicha localidad, donde le informaban que en la clínica del IMSS, se encontraba una persona sin vida.

b) Fe ministerial realizada en las instalaciones del IMSS de Casimiro Castillo, en la que la agente del Ministerio Público, licenciada María Elizabeth Arias Valle, dio fe de tener a la vista un cadáver sin camisa y con huellas de violencia física. En su cuello, sobre la piel, por arriba de la manzana, se encontraba una marcada huella tipo surco. Asimismo, entrevistó al señor [...], quien identificó al occiso como su hijo, y señaló que fue enterado por su yerno de que se había ahorcado con su camisa dentro de la celda.

c) Inspección ocular del área de celdas ubicadas en el Ayuntamiento de Casimiro Castillo, en la que se dio fe de las características del lugar y de que en el piso, junto a la puerta, se encontraba una playera color azul rey descosida, rota a la mitad y amarrada con varios nudos. En la parte superior de la puerta de ingreso a la celda, en el primer barroto de acero, estaba amarrado un trozo de la misma playera, y que en las demás celdas internas no había ninguna otra persona detenida. De la misma forma se entrevistó a Maria [...], detenida en la celda exterior, quien manifestó que había pasado a ver al detenido personal de tránsito y los policías, así como su esposa, y que luego una patrulla se lo había llevado.

d) Declaración ministerial de Leobardo González Orozco, agente de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado:

Me constituí en el lugar del accidente, me percate de que había sido un alcance por detrás entre dos vehículos participantes, siendo el más dañado un carrito de la marca Ford modelo 1982, ya que era el responsable del accidente, los elementos de vialidad de esa población, siendo uno de ellos Guillermo quien me informó que personal del Sindicato Azucarero solicitada la libertad de agraviado ya que éste se encontraba detenido en la cárcel municipal, me traslade a la cárcel, quedándose mi compañero en el lugar, levantando el croquis y tomando datos de los vehículos participantes.

Asimismo al entrevistarme con el detenido, éste me dijo que había tomado y lo observe tomado, con aliento alcohólico y pidiéndome que le ayudara. Yo le dije que platicara con el dueño del otro vehículo participante y así se lo informe a las personas del Sindicato y al papá del detenido para que llegaran a un arreglo y hacer los desistimientos para no turnar el asunto a la fiscalía, ya que el accidente no era grave y ninguna persona había resultado lesionada, sólo eran puros daños a los vehículos, siendo todo lo que platique con esas personas y me fui con mi compañero, posteriormente me entere por una llamada que recibí a mi celular de que el detenido había fallecido dentro de la celda, desconociendo su nombre porque nunca se lo pregunte.

e) Declaración ministerial de [quejosa 2], esposa de [agraviado]:

Después de que me entere del accidente me traslade a la comandancia municipal y hable con mi esposo, me dijo que le dolía la cabeza, y yo le dije que por que había tomado y que por eso había chocado, además le pregunte que era lo que podía hacer para ver lo de los daños del vehículo y me ayudaran, pero me dijo que no dijera nada a nadie, y me retire del lugar. Después regrese y al entrar al pasillo mire en la puerta de la celda a mi esposo que estaba casi hincado de cuclillas y de espalda, por lo que le dije a un policía que no se movía, pero al acercarme mire en los barrotes donde está la chapa de la puerta su playera amarrada y sujeta a su cuello, por lo que de inmediato salí gritando a pedir ayuda, y un elemento de vialidad con una navaja cortó la camisa y fue cuando se soltó, siendo traslado al Seguro Social en donde me dijeron que había fallecido.

f) Declaración ministerial de [quejosa 1], madre de [agraviado]:

Aproximadamente a las 17:30 horas llegó mi hijo agraviado abordo de su carro y notoriamente en estado de ebriedad, después de platicar conmigo se hizo una discusión ya que no le pareció que tuviera a su hermana en la casa, discusión que no era de importancia y se arrepintió, me agarró de mis manos, me besó y me pidió que lo perdonara. Una vez que mi hijo salió de la casa, al darle a su carro para irse, casi chocaba con la barda de otra casa vecina, pero alcanzó a frenar. A las 19:00 horas me avisaron que se había accidentado con otra camioneta y que estaba detenido. A las 21:00 horas me dijeron que se encontraba lesionado en el Seguro Social, y al llegar me encontré con que ya estaba muerto, enterándome que se había ahorcado.

g) Declaración ministerial de [...], cuñado de [agraviado]:

Me entere de que mi cuñado había tenido un accidente automovilístico y me traslade al lugar de los hechos, encontrándome a su papá que preguntaba por su hijo que había sido detenido. Mi suegro y yo, junto con el agente de vialidad del estado, llegamos a

un arreglo con el dueño del otro vehículo con el que chocó mi cuñado, quedando el agente de vialidad en hablar con el de barandilla para que lo liberaran, ya que el problema se había solucionado. Siendo entre las 19:00 y 19:30 horas me traslade junto con otras dos personas a la comandancia para recoger a mi cuñado y al llegar me encontré con su esposa que estaba gritando porque estaba mal, rápido corrí a la oficina de barandilla y le quite al policía las llaves de la celda para abrir la puerta, pero un elemento de vialidad cortó la camisa que estaba amarrada y mi cuñado cayó al suelo, siendo llevado al Seguro Social, y durante el camino le pegaban en el pecho y le daban masajes y se quejaba y respiraba, además de que les respondía que si con la cabeza, pero después de que entro a la sala de urgencias, fuimos informados de que había fallecido.

h) Declaración ministerial del policía tercero Francisco Javier Cuevas González:

Siendo las 17:00 horas del día 18 de agosto de 2008, me encontraba como encargado de la barandilla cuando fui informado de que a la entrada de la población de Casimiro Castillo, Jalisco, había ocurrido un accidente automovilístico, lo que reporté al segundo comandante Adrián Vivian Covarrubias y al elemento Alberto Chávez Jiménez, mismos que más tarde como a las 17:10 horas me avisaron que transportaban al responsable del accidente, es decir el agraviado, al Seguro Social para que fuera revisado por el médico José Luis Montaña Fragoso. A las 17:20 horas llegaron a la comandancia Adrián Vivian Covarrubias y el elemento Guadalupe Mendoza Montes, con el detenido, por lo que yo procedí a la elaboración de la ficha de ingreso y a su revisión. A las 17:40 horas se hizo presente la señora [quejosa 2], a quien se le autorizó la entrevista con su esposo. A las 19:50 horas el comandante Regional de Vialidad del Estado, Leobardo González, entrevistó al detenido y después de cinco minutos de haber platicado se retiró del lugar. Sin embargo a las 20:15 horas, [quejosa 2], fue acompañada por el elemento Jesús Gaspar, a ver a su esposo, y yo me quede en la oficina, pero al escuchar los gritos de la señora observe que Jesús Gaspar venía corriendo y me dijo que el detenido al parecer estaba muerto, por lo que abrimos la celda y se lo llevaron a recibir atención médica, siendo trasladado por el segundo comandante Adrián Vivian Covarrubias, y yo me quede acompañado del policía Jesús Gaspar y del elemento Alberto Chávez, enterándome a las 20:20 horas, que el detenido había fallecido en el interior del Seguro Social.

i) Declaración ministerial del Policía de línea Jesús Gaspar Gómez:

A las 17:00 horas del día 18 de agosto de 2008, me entere por la radio de un accidente automovilístico acontecido a la entrada al municipio de Casimiro Castillo, y a las 17:15 horas el comandante Adrián Vivian y el policía de línea Guadalupe Mendoza Montes, traían detenido al agraviado, ingresándolo a la barandilla para que el encargado el policía Javier Cuevas González, le hiciera su ficha de ingreso, llegando

en ese momento la esposa del agraviado, quien ingresó y platicó con su marido y después se retiró, no sin antes haberle dejado una botella de agua, galletas y pastillas. Posteriormente Leobardo González Orozco, agente de Transito del Estado, acompañado del comandante de Vialidad Municipal Guillermo Robles, entró a la celda y después de haber platicado con el detenido se retiró del lugar. Más tarde llegó la esposa del detenido y pidió permiso para entrar a verlo, yo la acompañe y al abrir la celda ella entró primero pero observe que el detenido estaba de espalda a la puerta como hincado y la señora empezó a tocarlo y a jalarlo del hombro pero no le respondía, por lo que la hice a un lado y le hable y le toque el cuello para ver si tenia pulso y en eso la señora me dijo que mirara la playera y la sentí amarrada y estirada haciendo fuerza, ya que estaba atada de un barrote de la celda, por lo que corrí a barandilla y en eso llegaron unos familiares del detenido y todos corrieron a las celdas queriendo levantarlo pero no podían, y yo por lo nervios no hallaba las llaves hasta que Alberto Chávez Jiménez, con una navaja cortó la playera y cayó sentado, siendo trasladado en la patrulla al mando del comandante Adrián Vivian, enterándome después de que había muerto dentro del Seguro Social.

j) Dictamen de necropsia 89117/2008/07/SA/01MF, del 19 de agosto de 2008, firmado por el médico Alejandro Ruiz Díaz, adscrito al IJCF, en el que concluyó que la muerte del agraviado se debió a la alteración de los órganos interesados por asfixia por ahorcamiento, deceso que se verificó dentro los 300 días en que ocurrieron los hechos.

k) Parte de cadáver 89118/2008/07/SA/02MF, del 19 de agosto de 2008, firmado por el médico Alejandro Ruiz Díaz, perito del IJCF, en el que describe que el agraviado presentaba huellas de violencia física producidas por agente constrictor: surco localizado en la cara anterior del cuello, por arriba de la “manzana de Adán”, que se desvanecía hacia las partes laterales del cuello con dirección perpendicular respecto del eje del cuerpo, de consistencia dura y acartonada, de coloración oscura, de 18 cm por 1.5 cm. de extensión y con 1 milímetro de profundidad. Por agente contundente: excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en la región frontal, a 5 cm por arriba del cartílago nasal y sobre la línea media anterior en fase de involución (no reciente) de forma semicircular y de 2.5 cm de diámetro.

l) Dos dictámenes químicos, números 89119/2008/07/SA07/LQ, y 89120/2008/07SA/13/LQ, ambos del 18 de agosto de 2008, signados por el químico farmacobiólogo Manuel Hernández Sánchez, perito del IJCF, donde concluye la existencia de concentración de 27.0 ml de alcohol/100 ml en sangre, y describe que conforme a los resultados obtenidos en el cadáver del

agraviado no se encontró la presencia de los metabólicos de drogas de abuso investigadas.

m) Declaración ministerial de Maria [...], persona que se encontraba detenida en la cárcel municipal al momento de los hechos en los que perdió la vida [agraviado]. Ella señaló:

El día 18 de agosto 2008, por un problema de trabajo fui detenida a las 18:00 horas en la cárcel municipal de Casimiro Castillo, y durante el rato que dure encerrada en la celda de mujeres, mire a una señora acompañada de un policía que entró a las celdas y como a los quince minutos salió. Posteriormente mire que llegaron otros dos policías y uno de ellos entró a las celdas y el otro se quedó afuera, después entró otro policía y sacaron a una persona grave desmayada, y ya no supe más hasta el día siguiente cuando salí y que me dijeron que esa persona había fallecido por que se había ahorcado con su camisa. Cuando yo estuve detenida dentro en la cárcel nunca vi ni escuche que los policías o alguna otra persona tratarán mal a la persona que se ahorco.

n) Oficio de investigación 184/2008/PIVP del 11 de octubre 2008, signado por Luis Rivera Baltazar, encargado de grupo de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), adscrito a Casimiro Castillo, en el que informó al agente del Ministerio Público de dicha localidad sobre los hechos que dieron inicio a la acta 28/2008, elaborada con motivo de la muerte del agraviado. En el informe se describen las siguientes entrevistas que hizo:

Una vez que me traslade al lugar de los hechos, fui informado por el segundo comandante Adrián Vivían Covarrubias, que él había detenido a [agraviado], por haber su participación en un accidente vial, y una vez que le habló al comandante Regional de Tránsito del Estado, ingresó al detenido en las celdas y se retiró para continuar con sus labores. A las 20:30 horas llegó a la base y se percató de que había problemas y de inmediato subieron al hoy occiso en la patrulla y lo llevaron al hospital en donde se enteraron que había fallecido. Asimismo dicho comandante Vivían Covarrubias dijo haber hablado con el occiso, minutos antes de que se suscitara el accidente vial, ya que se encontraba llorando y en visible estado de ebriedad, por lo que le ofreció ayuda suponiendo un problema y el hoy occiso le dijo que no pasaba nada y se retiró del lugar.

Entrevistado el comandante Regional del Departamento de Transito y Vialidad del Estado, Leobardo González Orozco, éste manifestó que él había platicado con el agraviado quien estaba detenido en la cárcel pública municipal por un accidente automovilístico en el que resultó responsable, y una vez que se presentó al lugar de

los hechos y se entrevistó con él, lo notó ebrio y en un aparente estado de depresión, y de manera lastimosa le solicitaba lo sacaran de ahí. Una vez que continuó con sus funciones y atendió el accidente en los que los representantes del detenido acordaron con el ofendido algún arreglo, se retiró del lugar y hasta las 21:00 horas se le informó vía telefónica que el detenido había fallecido.

Los elementos de la Policía Municipal de Casimiro Castillo, Jesús Gaspar Gómez y Francisco Javier Cuevas González, coincidieron en decir que a las 17:30 horas llegó a las instalaciones de su corporación el agraviado en calidad de detenido por haber propiciado un accidente y en estado de ebriedad, y después de haber realizado el trámite correspondiente lo ingresaron a la celda. Después sin ningún problema se le permitió a la esposa del detenido que pasara a verlo. A las 20:15 horas regresó de nueva cuenta la esposa y una vez que ingresó a las celdas, se dieron cuenta de que estaba atado por el cuello con su camisa a la cerradura de la celda, por lo que de inmediato como pudieron los descolgaron y en la patrulla del segundo comandante Adrián Vivian, lo llevaron al hospital en donde se declaró muerto.

De igual forma se entrevistó a la [quejosa 1], quien señaló que el día de los hechos en los que perdiera la vida su hijo, había discutido con él, quien se encontraba en estado de ebriedad, sin embargo después se arrepintió de haber discutido con su madre y le pidió perdón, sin embargo media hora después fue enterada de que su hijo estaba detenido porque había chocado. A las 21:00 horas le avisaron que su hijo estaba en el hospital y cuando se presentó al lugar, le informaron que ya había muerto al colgarse por el cuello con su propia camisa en la celda en la que se encontraba detenido, aclarando que si notó a su hijo muy tomado ya que al retirarse de su casa por poco y chocaba.

Por su parte la señora [quejosa 2], dijo ser la esposa del hoy occiso, diciendo que le tocó encontrar a su esposo cuando estaba colgado por el cuello con su camisa en la celda en la que estaba preso por haber chocado, y antes de que lo hiciera, lo notó desconcertado y un tanto ebrio. Aclaró que cuando encontró colgado a su esposo en la celda, de inmediato los policías y personas del lugar auxiliaron para descolgarlo, incluso un policía cortó la camisa con una navaja en tanto que otro habría la celda, y rápidamente lo llevaron en una patrulla al hospital ya que iba vivo pues movía la cabeza y se escuchaba que se quejaba, pero en el hospital falleció. Agregó la entrevistada que antes de que perdiera la vida su esposo, le preguntó que podía hacer para ayudarlo, pero éste le dijo que no hiciera nada ni le dijera a nadie en un tono desinteresado como si nada le importara.

Por último señaló el jefe de Grupo de la Policía Investigadora, haber entrevistado al médico José Luis Montaña Fregoso, médico Municipal de Casimiro Castillo, quien le señaló haber tenido contacto con [agraviado], por habersele requerido un parte médico, y al revisarlo se percató que se encontraba en estado etílico y se veía callado

ya que sólo hablaba cuando se le preguntaba algo y sólo daba respuesta a lo solicitado. Posteriormente le avisaron que había fallecido.

3. Escrito del 25 de noviembre de 2008, firmado por el policía de línea Jesús Gaspar Gómez, mediante el cual rindió su informe de ley respecto de los hechos en los que intervino:

A las 17:00 horas del día 18 de agosto de 2008, me entere por la radio de un accidente automovilístico acontecido a la entrada de la población de La Resolona, Municipio de Casimiro Castillo, y a las 17:15 horas el comandante Adrián Vivian y el policía de línea Guadalupe Mendoza Montes, traían detenido al agraviado responsable del accidente automovilístico, ingresándolo a la barandilla para que el encargado el policía Javier Cuevas González, le hiciera su ficha de ingreso, llegando en ese momento su esposa quien ingresó y platicó con su marido y después se retiró, no sin antes haberle dejado una botella de agua, galletas y pastillas. Posteriormente Leobardo González Orozco, agente de Transito del Estado, acompañado del comandante de Vialidad Municipal Guillermo Robles, entró a la celda y después de haber platicado con el detenido se retiró del lugar. Más tarde llegó la esposa del detenido y pidió permiso para entrar a verlo, yo la acompañe y al abrir la celda ella entró primero pero observe que el detenido estaba de espalda a la puerta como hincado y la señora empezó a tocarlo y a jalarlo del hombro pero no le respondía, por lo que la hice a un lado y le hable y le toque el cuello para ver si tenia pulso y en eso la señora me dijo que mirara la playera y la sentí amarrada y estirada haciendo fuerza, ya que estaba atada de un barrote de la celda, por lo que corrí a barandilla y en eso llegaron unos familiares del detenido y todos corrieron a las celdas queriendo levantarlo pero no podían, y yo por lo nervios no hallaba las llaves hasta que Alberto Chávez Jiménez, con una navaja cortó la playera y cayó sentado, siendo trasladado en la patrulla al mando del comandante Adrián Vivian, enterándome después de que había muerto dentro del Seguro Social.

4. Escrito del 25 de noviembre de 2008, suscrito por el policía tercero Francisco Javier Cuevas González, mediante el cual rinde informe de los motivos y fundamentos de su actuación:

Siendo las 17:00 horas del día 18 de agosto de 2008, me encontraba como encargado de la barandilla cuando fui informado de que a la entrada de la población de Casimiro Castillo, había ocurrido un accidente automovilístico, lo que reporte al segundo comandante Adrián Vivian Covarrubias y al elemento Alberto Chávez Jiménez, mismos que más tarde como a las 17:10 horas me avisaron que transportaban al responsable del accidente, es decir el agraviado al Seguro Social para que fuera revisado por el médico José Luis Montaña Frago. A las 17:20 horas llegaron a la comandancia Adrián Vivian Covarrubias y el elemento Guadalupe Mendoza Montes,

con el detenido, por lo que yo procedí a la elaboración de la ficha de ingreso y a su revisión. A las 17:40 horas se hizo presente la esposa del detenido a quien se le autorizó la entrevista con su esposo. A las 19:50 horas el comandante Regional de Vialidad del Estado, Leobardo González, entrevistó al detenido y después de cinco minutos de haber platicado se retiró del lugar. Sin embargo a las 20:15 horas, la esposa del detenido fue acompañada por el elemento Jesús Gaspar, a ver a su esposo, y yo me quede en la oficina, pero al escuchar los gritos de la señora observe que Jesús Gaspar venia corriendo y me dijo que el detenido al parecer estaba muerto, por lo que abrimos la celda y se lo llevaron a recibir atención médica, siendo trasladado por el segundo comandante Adrián Vivian Covarrubias, y yo me quede acompañado del policía Jesús Gaspar y del elemento Alberto Chávez, enterándome a las 20:20 horas, que el detenido había fallecido en el interior del Seguro Social.

5. Escrito del 3 de diciembre de 2008, signado por el policía tercero Alberto Chávez Jiménez, mediante el cual rinde informe de los motivos y fundamentos de su actuación:

El 18 de agosto 2008, estaba de ronda en la población de La Resolana Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, acompañado del elemento Jesús Preciado, cuando recibí un reporte sobre un percance vial frente a las instalaciones del DIF, y al llegar al lugar ya se encontraba el comandante Adrián Vivian y los elementos Guadalupe Mendoza y Ramiro Gómez, mismos que se llevaron detenido al presunto responsable agraviado y nosotros nos quedamos en espera de que llegara el comandante Regional Eduardo González, quien a las 19:30 horas se hizo presente y se traslado a la cárcel municipal acompañado del comandante Guillermo Robles, para platicar con el responsable del accidente. Una vez que me traslade a la comandancia para entregar mi equipo de servicio, en los pasillos me encontré a la esposa del detenido, quien había pedido autorización para verlo, sin embargo después escuche que la señora gritaba y yo corrí para ver qué pasaba adentro de las celdas, encontrando a dos personas tratando de levantar agraviado, pero yo observe que estaba atado del cuello con su playera y al no poderla desamarrar, utilice mi navaja de mano y troce la camiseta, quedando libre aun con signos vitales y por ello se le traslado a bordo de la unidad 01, enterándome después de que había fallecido.

6. Escrito del 6 de diciembre de 2008, presentado a esta defensoría de derechos humanos por el comandante segundo Adrián Vivian Covarrubias, mediante el cual rindió informe de ley respecto de los motivos y fundamentos de su actuación:

Atendiendo la petición que se me hace en la queja número 9825/08/III le informó que siendo las 17:03 horas del día 18 de agosto de 2008, me fue reportado un percance vehicular, por lo que procedí a ir al lugar con los elementos Guadalupe Meza y

Ramiro Gómez, y una vez que llegue, traslade al responsable del percance agraviado a la clínica del Seguro Social para su valoración, y después lo lleve a la comandancia a petición de tránsito. Realizada la ficha de detenido, se presentó la esposa del detenido, quien pasó a las celdas y platicó con su esposo, siendo acompañada por el oficial Guadalupe Mendoza, y terminada la conversación, yo junto con el oficial antes citado y el elemento Ramiro Gómez, continuamos con los servicio de vigilancia. A las 19:50 horas se me informó que los comandantes de Tránsito Regional y el Municipal estaban en la comandancia para entrevistarse con el detenido. A las 20:15 horas se me avisó que la esposa acompañada por el guardia de pasillo el policía de línea Jesús Gaspar, se habían percatado de que agraviado, se encontraba de espalda a la celda de rodillas con la camiseta enrollada al cuello y el otro extremo amarrado a los barrotes, por lo que nosotros arribamos urgentemente a la comandancia y trasladamos agraviado a la clínica del Seguro Social, en donde diagnosticaron que el cuerpo ya se encontraba vida.

7. Escrito del 8 de diciembre de 2008, firmado por la policía de línea Guadalupe Mendoza Montes, mediante el cual rindió informe de los motivos y fundamentos de su actuación:

Siendo las 17:03 horas del día 18 de agosto de 2008, una unidad policial de la Huerta, Jalisco, reportó un percance vehicular por lo que el segundo comandante Adrián Vivian Covarrubias, un elemento de nombre Ramiro Gómez y yo, así como el comandante de tránsito municipal Guillermo Robles Sandoval, nos trasladamos al lugar de los hechos y encontramos que habían participado dos vehículos y uno de ellos conducido por agraviado, a quien trasladamos a la clínica del Seguro Social y una vez realizado el parte médico, lo llevamos a la comandancia municipal a petición de tránsito. Después cuando ya me encontraba en la comandancia entregando mis pertenencias se presentó [quejosa], yo me encargue de custodiar al detenido a quien observe demasiado preocupado por la situación del accidente y lo tranquilice. A las 20:15 horas fuimos informados vía radió de que la esposa del detenido quien era acompañada por el policía de línea Jesús Gaspar, se habían percatado de que agraviado estaba de espalda a la celda y de rodillas con la camisa enrollada al cuello y el otro extremo amarrado a los barrotes, por lo que una vez que nosotros arribamos al lugar lo trasladamos a la clínica del Seguro Social en donde le diagnosticaron que ya se encontraba sin vida.

8. Escrito del 17 de diciembre de 2008, signado por la jueza municipal Lucía Mendoza Muñoz, mediante el cual rindió su informe de ley respecto de los motivos y fundamentos de su actuación:

El 18 de agosto de 2008, se presentó un accidente automovilístico en el que participó el agraviado, quien quedo detenido mientras llegaba a un acuerdo referente a los daños ocasionados, ya que manejaba a exceso de velocidad y en estado de ebriedad.

En cuanto a lo sucedido en la celda no tenía conocimiento, ya que no me encontraba en las instalaciones de la Presidencia Municipal, sin embargo a las 20:30 horas, me enteré por el maestro Margarito Casillas Madera, de que el detenido había fallecido.

9. Escrito del 17 de diciembre de 2008, presentado a esta Comisión por el director de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, Ismael Llamas Núñez, mediante el cual rindió informe de los motivos y fundamentos de su intervención:

A las 17:00 horas del día 18 de agosto de 2008, en la población de Lo Arado, Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, fui informado de un accidente automovilístico frente a las instalaciones del DIF municipal, y una vez que llegue al lugar de los hechos se me informó por personal de seguridad pública y vialidad, que agraviado había sido trasladado al Seguro Social para su valoración médica, quedando detenido para llegar a un acuerdo por el pago de los daños que ocasionó, por lo que me retire del lugar. A las 20:00 horas me avisaron de la comandancia que había ocurrido un accidente dentro de las celdas, trasladando al detenido al Seguro Social, después se me informó que había perdido la vida por ahorcamiento con su playera, motivo por el cual le llamó al agente del Ministerio Público.

10. Escrito del 17 de diciembre de 2008, firmado por el maestro Margarito Casillas Madera, presidente municipal de Casimiro Castillo, mediante el cual rinde su informe y manifiesta:

Que siendo las 20:30 horas del día 18 de agosto de 2008, me encontraba laborando en mi oficina en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco, cuando escuche unos gritos y vi bastante movimiento de personas y vehículos, lo que me pareció extraño y al comunicarme a la comandancia fui informado por el elemento de base, que una persona que se llamaba [agraviado] y que se encontraba en los separos por un accidente automovilístico, se había colgado con su playera de los barrotes de la puerta quitándose así la vida.

11. Escrito del 19 de enero de 2009, signado por el médico José Luis Montaña Fregoso, médico municipal de Casimiro Castillo, mediante el cual rindió informe ley sobre los motivos y fundamentos de su actuación:

Atendiendo la petición que se me hace en la queja número 9825/08/III, le informo que a las 17:30 horas del día 18 de agosto de 2008, trabajaba en el Seguro Social en La Resolana Municipio de Casimiro Castillo, cuando me fueron solicitados mis servicios como médico municipal, para practicarle un parte médico de lesiones al agraviado, pero como no presentaba lesiones de consideración para atenderlo en ese momento,

valore que se encontraba en estado de ebriedad y presentaba una excoriación en región frontal derecha de dos centímetros en promedio con contusión simple, retirándose posteriormente del lugar, pero como a las 18:50 horas atendí una llamada vía telefónica del elemento de barandilla Javier Cuevas, informándome que la esposa del detenido le había llevado unas pastillas ya que presentaba dolor de cabeza, por lo que le dije que no se las entregara y que lo llevaran al Seguro Social para brindarle atención médica, sin embargo a las 20:20 horas me lo llevaron a urgencias pero en estado post mortem, con huellas de estrangulamiento.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones, que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección a la salud. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro

país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, establecen lo siguiente:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 7.2

...

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad. correctivas.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción

o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, que establecen lo siguiente:

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

[...]

4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la

Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados

internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”²

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”³ Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en

² Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

³ Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerce las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en vigor desde el 24 de diciembre de 1997:

Artículo 61:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las

siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el presente caso se comprobó que la privación de la libertad efectuada por los agentes de seguridad pública de Casimiro Castillo no vulneró derechos humanos. Lo anterior, en virtud de que el 18 de agosto de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas, acudieron a cubrir el reporte de un accidente automovilístico en el municipio de Casimiro Castillo, donde fue señalado [agraviado] como el presunto responsable, quien se encontraba bajo los influjos del alcohol. Lo anterior justifica la detención que se realizó conforme a los supuestos de flagrancia, tal como se advierte en las constancias recabadas, entre las que destacan el resultado del dictamen químico 89119/2008/07SA/07LQ realizado por el químico farmacobiólogo adscrito al IJCF, Manuel Hernández Sánchez, en el que se concluye que el agraviado al momento de su muerte tenía una concentración de 270 mg de alcohol/100 ml de sangre.

Sin embargo, después de la detención, sí se presentan afectaciones a los derechos humanos del hoy finado, ya que los servidores públicos involucrados en su detención se percataron de su estado de ebriedad. Esto, tanto por sus condiciones como por su movilidad, la cual manifestaron era con torpeza. Asimismo el médico municipal José Luis Montaña Fregoso, en su correspondiente informe de ley, manifestó haberse dado cuenta de que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad. Asimismo al ser entrevistado por el jefe de Grupo de la Policía Investigadora, el médico señaló que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones del Seguro Social en La Resolana, municipio de Casimiro Castillo, donde se le requirió que le practicara al agraviado su correspondiente parte médico. Al revisarlo se percató de que había ingerido alcohol y se veía callado, ya que sólo hablaba cuando se le preguntaba algo y sólo daba respuesta a lo solicitado (evidencia 2, inciso n, 11).

A pesar de que los involucrados en su detención, advirtieron que [agraviado] se encontraba ebrio, permitieron su ingreso en los separos municipales sin tomar ninguna medida para salvaguardar su integridad física, con lo que fueron incumplidas las disposiciones establecidas en los Conjuntos de

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, citados en líneas anteriores. Una persona privada de su libertad se encuentra incapacitada para satisfacer por sí misma el resto de los derechos que no le han sido restringidos con la pérdida de la libertad en consecuencia, existe una obligación legal de protección y tutela que recae en el personal de custodia, por lo que se acreditan los elementos del concepto de violación al derecho humano a la legalidad.

En este caso, el agraviado presentó dolor de cabeza, por lo que su esposa acudió a los separos a llevarle unas pastillas. Sin embargo, el médico José Luis Montaña Fragoso, desde las instalaciones del IMSS, dio la orden de que no se le entregaran y que el agraviado fuera trasladado de nuevo a las instalaciones del IMSS en La Resolana, para su auscultación, lo que denota que la calidad en la atención que se les proporciona a las personas detenidas en el municipio de Casimiro Castillo depende de si las ocupaciones de los médicos municipales la permiten, cuando su obligación es estar pendientes de los ciudadanos que requieran sus servicios, siendo, como corresponde profesionales, adscritos al departamento de servicios médicos municipales. De esta forma en el municipio de Casimiro Castillo se delata una carencia de personal médico para satisfacer las necesidades de la población. Es oportuno citar el Código Internacional de Ética Médica, que hace hincapié en la obligación de preservar la vida humana, y lo estipulado en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, que establece que el paciente tiene derecho a que la atención médica se la otorgue personal preparado. La citada legislación se aplica con base en los argumentos de la recepción del derecho internacional, pero también en la interpretación de las leyes nacionales que en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1º y 2º de la Ley General de Salud expresan el derecho a la protección de la salud. De igual manera, el médico José Luis Montayo Fregoso incumplió con el artículo 51 de la Ley General de Salud y 93 de la Ley Estatal de Salud, ya que éstos garantizan que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, lo cual, como ha quedado evidenciado, no se le garantizó al agraviado.

Por otra parte, también quedó acreditada la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del ahora occiso, ya que es inadecuada la vigilancia del área de detención, que, de acuerdo con los informes de ley, únicamente era supervisada cada vez que la esposa del agraviado [quejosa 2] solicitaba ingresar para ver a su esposo.

Esto pudo haberse evitado si los servidores públicos responsables de su custodia hubieran cumplido su encomienda con la máxima diligencia.

Tal como lo establecen los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, una persona privada de su libertad se encuentra incapacitada para satisfacer por sí misma los demás derechos que serán irrenunciables, por lo que existe una obligación legal de protección y tutela que recae en el personal de custodia.

El centro carcelario en el que permaneció el agraviado carece de un programa específico para la debida atención de las personas que se encuentran en situación de crisis al ser ingresadas a la cárcel municipal.

A su vez, la cárcel municipal de Casimiro Castillo no cuenta con cámaras de video y grabación continua que permitan que personal de custodia observe la actuación de los internos, ya que existen áreas que se encuentran distantes e inaccesibles. Además, los custodios no realizan una vigilancia constante, lo cual fue puesto en evidencia en los hechos analizados. Lo anterior demuestra que no se aplicaron a los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión citados con anterioridad y hubo una omisión bastante grave al dejar de atender las garantías contenidas en la legislación citada, incluyendo la falta de apego a los principios contenidos en artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal, así como el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco.

Por otra parte, Lucía Mendoza Muñoz, titular del Juzgado Municipal de Casimiro Castillo, violó el artículo 58 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, ya que a sabiendas de que el agraviado estaba detenido y recluido en la cárcel, no defendió su derecho a la

legalidad y seguridad jurídica. Lejos de ello, permitió dicha acción sin esmerarse por conocer y calificar el hecho para determinar la sanción administrativa correspondiente.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y supervisión de estos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.

4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.

5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4° [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción y aplicación del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, que establecen lo siguiente:

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar —como mínimo— las siguientes medidas:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos: “9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

La observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas precisa el contenido normativo del derecho a la salud, e identifica los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que lo componen:

a) *La disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención, así como de, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado, así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

b) *La accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I. *La no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los

motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud;

II. La *accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/sida;

III. La *accesibilidad económica*: (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV. El *acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) La *aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados; es decir, respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) La *calidad*: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, se establecen como requerimientos indispensables de todo centro carcelario, los siguientes:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

[...]

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad de cada recluso para el trabajo.

Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la Tercera Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Londres, Inglaterra, en octubre de 1949:

Deberes de los médicos hacia los enfermos

El médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana.

El derecho humano a la protección de la salud, por su importancia, incluye de igual forma legislación secundaria, como la siguiente:

Ley General de Salud, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1984, que establece lo siguiente:

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de mayo de 1986, menciona:

Artículo 11. En todos los reclusorios y centros de readaptación social deberá existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

En caso de que un interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la custodia quedará a cargo de la autoridad competente.

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, presentada en el mensaje central del Plan Nacional de Desarrollo en la ciudad de México en diciembre de 2001, donde se dan a conocer diferentes ordenamientos jurídicos relativos a la atención médica, como los siguientes:

1. Recibir atención médica adecuada: el paciente tiene derecho a que la atención médica se le otorgue por personal preparado de acuerdo con las necesidades de su estado de salud y las circunstancias en que se brinda la atención; así como a ser informado cuando sea necesario enviarlo a otro médico.

2. Recibir trato digno y respetuoso: el paciente tiene derecho a que el médico, la enfermera y el personal que le brindan atención médica, se identifiquen y le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente

las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera que sea el padecimiento que presente, y este trato se haga extensivo a los familiares o acompañantes.

Ley Estatal de Salud, publicada el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1986, que establece lo siguiente: “Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable”.

La afectación de este derecho se motiva en el propio apartado de la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y de forma particular en los siguientes argumentos.

El detenido [agraviado] fue revisado físicamente por el médico municipal de Casimiro Castillo antes de su ingreso a la celda, pero este lo hizo en una dependencia del IMSS, ya que se encontraba en servicio en ese nosocomio. Ello permite concluir que si bien el ayuntamiento cuenta con dos médicos adscritos a servicios médicos municipales, estos se turnan uno por semana para atender y cubrir supuestamente durante 24 horas las eventualidades que se susciten, por lo que se concluye que el médico José Luis Montaña Frago, el día que revisó al agraviado, se encontraba en funciones en el IMSS, por lo que no había médico que estuviera de guardia en la dependencia municipal, que pudiera valorar clínicamente a los detenidos y en caso de ser necesario, asistirlos de manera inmediata ante una urgencia, como aconteció, ya que [agraviado] manifestó una cefalea, por lo que el médico municipal pidió que no se le proporcionaran las pastillas que le llevaba su esposa, sino que fuera trasladado al IMSS para brindarle la atención médica correspondiente, petición que sin embargo no fue atendida.

Llama la atención que el propio médico haya señalado al entrevistarse con el jefe de Grupo de la Policía Investigadora, que se percató del estado de afectación emocional del ahora occiso, ya que así lo refiere al señalar que al auscultarlo se veía callado y que sólo hablaba cuando se le preguntaba algo. Esta situación propició no se atendiera una alteración significativa en la salud mental del agraviado, que finalmente derivó en su fallecimiento.

Por su parte, el médico municipal omitió recetarle un medicamento que permitiera calmar el estado en el que se encontraba el agraviado a su ingreso a

la cárcel municipal. Esta omisión atenta contra disposiciones legales, vigentes como son las contenidas en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo contenido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Omitió lo mencionado en el Código Internacional de Ética Médica y en la Carta de los Derechos Generales de los Pacientes, citados con anterioridad.

A su vez, los policías encargados de vigilar la integridad física de los detenidos en los separos municipales no cumplieron tampoco su encomienda. La muerte del detenido, como lo revela la autopsia de ley, se debió a alteraciones en los órganos interesados por asfixia por ahorcamiento. Lo lamentable de este hecho es que la autoridad municipal no se enteró de lo sucedido hasta que la esposa del agraviado acudió de nuevo a verlo, acompañada en su ingreso por el policía de línea Jesús Gaspar Gómez.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional, *Diccionario Jurídico* 2000, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp.13-14.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;⁶ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia del 6 mayo de 2008.

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos — los parientes directos de la víctima— a la reparación del daño, causado por los encargados de su custodia quienes no cumplieron con la normativa existente.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (korban), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en México. www.cudi.edu.mx

derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como Principios van Boven- Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual menciona:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la

finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso *Gangaram Panday vs Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso *Servellón García y otros*, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.
Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares,
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.
112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. En el presente caso, [agraviado] no puede ser resarcido totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. Sin embargo, ello no impide que la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuya económicamente el derecho violado a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, en virtud de que los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Casimiro Castillo fueron quienes vulneraron los derechos del ahora occiso, el gobierno municipal está obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la preservación de la vida, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales, como ya se acreditó, fueron afectados en perjuicio de agraviado.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

¹⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque*

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed. México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus

autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

CONCLUSIONES

Jesús Gaspar Gómez y Francisco Javier Cuevas González, elementos de la Dirección de Seguridad Pública; Lucía Mendoza Muñoz, jueza municipal y José Luis Montaña Fregoso, médico municipal, todos ellos servidores públicos del Ayuntamiento de Casimiro Castillo, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la protección de la salud de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Casimiro Castillo:

Primera. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a favor de los deudos del [agraviado] la reparación de los daños y perjuicios que ocasionó la actuación irregular de los servidores públicos del ayuntamiento a su cargo. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos

municipales, de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al titular del sistema DIF de ese municipio para que los deudos del [agraviado] reciban atención médica y psicológica durante el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el grado de afectación emocional que aún puedan estar padeciendo por los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solvente los servicios de un profesional particular.

Tercera. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que en nombre del ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa a los deudos de [agraviado].

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Jesús Gaspar Gómez y Francisco Javier Cuevas González, ambos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, así como en contra de la jueza municipal Lucía Mendoza Muñoz y del médico municipal José Luis Montaña Frago, todos del municipio a su cargo, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que se inscriba la presente Recomendación en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales involucrados; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación. En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Recomendaciones para la modificación de infraestructura y fortalecimiento de mejores prácticas administrativas:

Primera. Instruya para que se realicen las remodelaciones necesarias al inmueble en el cual se encuentra el área de separos a efecto de que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.

Segunda. Tramite la instalación de un equipo de cámaras de video que permita observar y proteger la integridad física de los detenidos en los separos municipales, con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de éstos.

Tercera. Gire instrucciones para que personal médico municipal y de custodia reciba capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que pongan en riesgo su integridad y la de terceros. Lo anterior, para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero tienen atribuciones y competencias para corregir las causas de las violaciones de derechos humanos enunciados, e investigar hechos que podrían constituir delitos, por lo que, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al procurador general de Justicia del Estado:

Gire instrucciones al agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Casimiro Castillo, responsable de la integración del acta circunstanciada de hechos 28/2008, para que considere las razones y fundamentos expuestos por esta Comisión dentro de la presente resolución, y a la brevedad resuelva las diligencias tendentes a garantizar el derecho a la procuración y administración de justicia de la parte quejosa.

Al secretario de Salud del estado:

Se fortalezca la Red de Prevención del Suicidio para que tenga cobertura en la totalidad del territorio del estado con unidades de atención en crisis que operen con los parámetros de servicio que actualmente se presta en la zona metropolitana de Guadalajara.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la ley de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la

notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 23/2010, la cual consta de 61 fojas.